



DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
SECRETARIA COMÚN  
Aviso 001-2012

Expediente No. 1600.20.07.12.1120

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE LA DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

HACE SABER

Que dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1600.20.07.12.1120 ha sido citado para notificarse el señor CALOS ALBERTO MARTINEZ PAYAN, a quien se identifica con la c.c. No. 16.627.277 y han transcurrido más de cinco (05) días hábiles, y no se ha hecho presente, para notificarse personalmente del Auto No. 1600.20.07.12.097 de octubre 26 de 2012, proferido por el doctor JORGE ELIECER RUIZ CORREA, Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

Se le informa que contra este auto no procede recurso alguno.

Como quiera que el aviso fue devuelto por dirección desconocida el día 19 de noviembre de 2012, se hace necesario darle aplicación al artículo 69 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con la advertencia que quedara notificado al día siguiente de transcurridos los cinco días de fijación de este aviso, y de la providencia No. 1600.20.07.12.097 de octubre 26 de 2012, fijado en la cartelera de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali y publicado en la página electrónica de la Entidad.

FIJACION DEL AVISO:

Se fija en cartelera de la Secretaria Común hoy 22 de noviembre de 2012, a las 7:/30 AM.

  
MAGNOLIA WAGNER GONGORA

DESFIJACION DEL AVISO:

Se desfija el presente aviso hoy 28 de noviembre de 2012, a las 5:/30 PM. Quedando surtida la notificación personal.

MAGNOLIA WAGNER GONGORA  
Profesional Especializado

**Claridad debida • Calidad de vida!**





CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

COMPROBANTE  
DE  
07 NOV. 2012

Auto No. 1600.20.07.12.097

(26 de octubre de 2012)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL"**

EXPEDIENTE No. 1600.20.07.12.1120.

**ASUNTO:** HALLAZGO FISCAL No. 2

El Doctor **GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA**, Contralora General de Santiago de Cali, remitió a esta dirección el informe denominado *"REQUERIMIENTO 121-2012 VENTANILLA ÚNICA No.03487 DE 2012"*, según consta en el oficio No. 0100.08.01.12.465, de fecha 18 de septiembre de 2012.

La documentación remitida consta de una (1) carpeta con 177 folios, relacionada con el presunto detrimento patrimonial por la presunta no ejecución del contrato No. 4148.0.26.254-2011, el cual fue cancelado su valor contractual a contratista.

**PRESUNTOS:** CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ  
Ex Secretario de Cultura y Turismo.

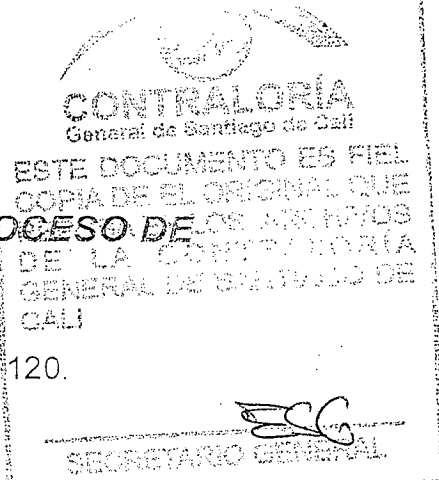
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN  
Profesional Universitario adelantó funciones  
De Supervisor.

CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO  
Representante Legal de la Fundación  
Misión Solidaria –Fundaandes.

**ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –Secretario de Cultura y Turismo de Santiago de Cali.

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:**

Aseguradora Solidaria de Colombia: Póliza Seguros de Cumplimiento Entidades Estatales Póliza No. 430-47-994000013991 Anexo 0.



**Claridad debida · Calidad de vida!**



La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros Nit No.  
860.002.400-2 Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.  
1003493 certificado 0,

#### CUANTIA DEL DETRIMENTO:

Ciento doce millones doscientos setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos (\$112.277.728,00) más Iva de \$17.964.436.

#### COMPETENCIA

*Artículo 41 Nral 1 Ley 610 de 2000.*

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268, Numeral 5º, en armonía con el 272 de la Constitución Política, el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo Municipal 0160 de agosto 2 de 2005, es competente para proferir el presente Auto, con base en los siguientes,

#### ANTECEDENTES

La Dirección Técnica ante el sector Educación, dirigida por el doctor HENRY PELAEZ CIFUENTES, remitió al despacho del señor Contralor, EL hallazgo fiscal No. 2, contentivo de presuntas irregularidades en la ejecución de la contratación administrativa de la que infieren indicios graves de la violación de normas que regulan la materia, así como los principios rectores de la contratación, gestión fiscal, y función administrativa, al no ejecutarse al parecer el contrato No. 4148.0.26.54 de fecha diciembre 22 de 2011 por valor de \$145.798.289.

El Hallazgo No. 2 producido por la mencionada Dirección, fue remitido con Oficio No 0100.08.01.12.465 del 18 de septiembre de 2012, por el despacho del Doctor GILBERTO HERNAN ZAPATA Contralor General de Santiago de Cali, con ocasión del informe denominado "REQUERIMIENTO 121-2012 VENTANILLA ÚNICA No.03487 DE 2012"

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

*Artículo 41 Nral 2 Ley 610 de 2000.*

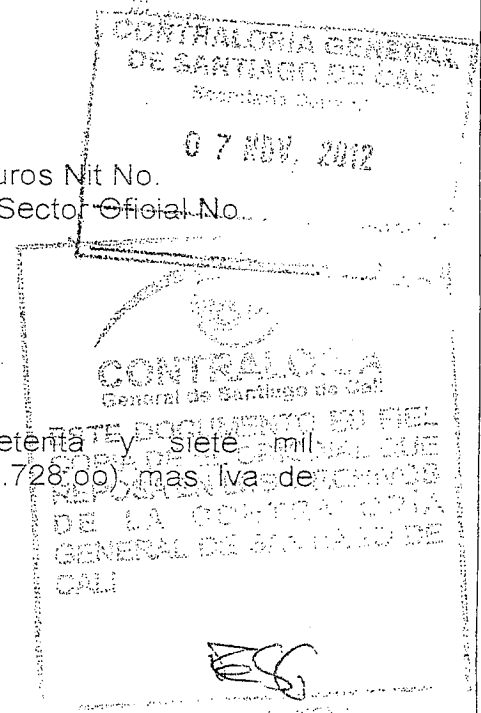
En el formato de traslado del Hallazgo Fiscal en mención se describen los presuntos hechos irregulares generadores de daño al erario, así:

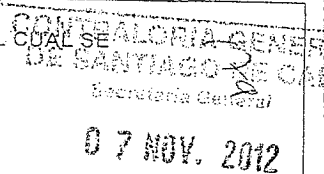
#### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

*¿Qué ocurrió? (Hechos):*

La Contraloría General de Santiago de Cali a través de la Dirección Técnica ante el Sector Educación, en cumplimiento de su actividad misional atendió el requerimiento de participación ciudadana No. 0121-2012

**Claridad debida • Calidad de vida!**





Ventanilla única 03487 presentado por el presidente de la Junta Administradora Local del Corregimiento Villacarmelo señor Hemey Botero Flórez y Otros dignatarios, donde informa sobre presuntas irregularidades o anomalías en el contrato suscrito por la Secretaría de Cultura y Turismo y la Fundación Misión Solidaria-FUNDAANDES, identificado con el No. 4148.0.26.254 de 2011.

En el análisis realizado a la Secretaría de Cultura y Turismo se evidenció un presunto hallazgo de naturaleza administrativa con incidencia fiscal y disciplinaria, detallado en el informe así:

Hallazgo Administrativo No. 2 con incidencia fiscal, disciplinaria y penal

En la evaluación del contrato de prestación de servicios para la realización de eventos culturales No.4148.0.26.254 de fecha diciembre 22 de 2011, por valor de \$145.798.289, suscrito por la Secretaría de Cultura y Turismo con la Fundación Misión Solidaria- FUNDAANDES, cuyo objeto era "PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS CULTURALES Y FORTALECIMIENTO DE INTEGRACIÓN CULTURAL EN EL CORREGIMIENTO DE VILLACARMELO,..." se observó:

No se evidencian documentos que demuestren la ejecución del contrato, tales como informes contables y financieros presentados por el contratista al finalizar la gestión con sus respectivos soportes, registro fotográfico, fecha de realización del evento, o eventos, listado de asistencia, actas de socialización del proyecto con la comunidad, entre otros, que prueben su realización. Sin embargo, se evidenció acta final de de interventoría de fecha 28 de diciembre de 2011, donde se autoriza el pago final del contrato y se indica que el contratista cumplió con el pago de la seguridad social y parafiscal.

Además, se encontró en la carpeta del contrato informe final de interventoría donde se certifica que "En consecuencia con lo anteriormente descrito se observa un cabal cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato, dentro de los términos y condiciones establecidos tanto en el contrato como en la propuesta".

Igualmente, se evidenció certificado para trámite de pago final de fecha 28 de diciembre de 2011, firmado por el Secretario de Cultura y Turismo de la época, donde certifica que "FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES-NIT 900.049.521-2 cumplió con el contrato No. 4148.0.26.254-2011..."

Situaciones que no corresponden a la realidad, teniendo en cuenta como se mencionó anteriormente, que no se evidencia registro probatorio de la ejecución del contrato.

También soporta lo anterior lo manifestado por la Directora de la Fundación Contratista en el oficio de fecha mayo 15 de 2012, cuando señala "Una vez que a la fecha no se ha podido ejecutar el evento solicitamos a usted instruya que acciones seguir para la ejecución del mismo o en su defecto realizar mesa de trabajo donde se defina el valor a reintegrar para así iniciar con el proceso de liquidación del mismo."

Igualmente, sólo se evidencia un informe técnico de la Fundación Contratista sin forma de la representante legal y sin fecha, donde se evidencia que el proyecto aún no se ha realizado y se menciona la ejecución de 3 eventos, cuando en la propuesta y en el contrato se menciona un gran evento. Además, en su parte final se indica "NOTA: LA FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA FUNDAANDES solicita al señor interventor del proyecto Doctor .... La suspensión del mismo para no generar inconvenientes y malos entendidos entre la comunidad, Secretario de Cultura y Turismo y la Fundación para que este proceso tenga la oportunidad de ejecutarse con los actores del Corregimiento de Villa Carmelo en el año 2012, teniendo en cuenta que los comités de planificación realizan reuniones extraordinarias por estar en receso hasta nueva orden.

De otro lado, se evidenció factura de venta No.0038 de diciembre 27 de 2011, presentada por la Fundación Misión Solidaria Funda andes, sin haber ejecutado el contrato. Adicional a lo anterior, el valor del contrato fue cancelado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal-Subdirección de Tesorería, el 8 de febrero de 2012.

De lo expuesto se concluye que la dependencia suscribió acta final, informe final de interventoría, certificación de pago final, y el Municipio efectuó la cancelación total del mismo, cuando el contrato no se había ejecutado; situación que ocasionó un presunto daño patrimonial al Estado producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, por el no cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del mismo, en este caso en particular, de los objetivos de los Proyectos de Inversión y el fin de la contratación.

Es decir, no se observó el principio de eficacia de la administración pública que dispone, que las entidades deben implementar y brindar soluciones a los problemas de los ciudadanos y estas deben ser ciertas, eficaces y proporcionales a los mismos.

Tampoco el de eficiencia, donde el estado está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad, sin erogaciones injustificadas, vulnerando de igual forma el principio de economía y de moralidad administrativa

**Claridad debida • Calidad de vida!**



CONTRALORIA GENERAL DE SALUD  
07 NOV. 2012

este último tiene como unas de las funciones principales el garantizar la consecución del interés general y la protección del patrimonio público.

El Artículo 209 de la Constitución Política reza: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto).

Aunado a este precepto constitucional, el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo señala en sus principios rectores los siguientes: "Art.3º.- Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción" (Cursiva fuera del texto).

Es de importancia señalar que la lesión del patrimonio público representada en la disminución, perjuicio, menoscabo, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos producida por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz, contraviene los cometidos y los fines esenciales del Estado.

Sobre el tema la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación N.º 1852 del 15 de noviembre de 2007, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos señala:

"(...) Las normas constitucionales en cita, permiten afirmar que a partir de la Constitución de 1991, la vigilancia fiscal del manejo de los recursos o fondos públicos, no se limita al control numérico legal, sino que debe orientarse a la evaluación integral de la gestión y de los resultados obtenidos por quienes los tienen a su cargo, pues mandato constitucional expreso, el control fiscal debe fundarse en los principios constitucionales de eficiencia, economía, equidad y defensa del medio ambiente.

Siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos, con el fin de maximizar el uso de los mismos, generar ahorro, reducir costos, evitar que se generen sobrecostos (...)"

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece que los servidores públicos deben tener en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, y la continua y eficiente prestación de los servicios.

Así mismo es deber de la entidad estatal, efectuar una adecuada y eficiente gestión en la administración de los recursos públicos puestos a su disposición, con el fin de lograr el cumplimiento de los fines encomendados, generando bienestar y mejorando la calidad de vida de la ciudadanía.

El desconocimiento de la normatividad aplicable, de los principios, de los manuales de procedimiento y las deficiencias de control y seguimiento generó e no cumplimiento de los fines estatales, ocasionando un presunto detrimento al patrimonio público por valor de \$145.798.28.

**Presuntas normas vulneradas**

Constitución Política de Colombia, Artículo 209, que estipula que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre ellos el de economía, el cual consiste en que se maximicen los resultados o beneficios sociales con la menor cantidad de recursos.

Código Contencioso Administrativo, Artículo 3º, que señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Ley 80 de 1993, Artículos 3 y 23 Ley 80 de 1993, Artículo 3º. Que dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

El Artículo 23 estipula que las actuaciones en el proceso contractual deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Ley 1474 de 2011, Artículo 118, literal c. que dispone: Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

CONTRALORIA  
General de Santiago de Cali  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA ORIGINAL QUE  
SE ENVIÓ AL SEÑALADO  
GENERAL DE SANTIAGO DE  
CALI  
EGG



CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General  
07 NOV. 2012

"c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas"

Presunto detrimento

\$145.798.289.

¿Cuándo? (Fechas): Entre el 22 de Diciembre de 2011, fecha en la que se celebró el contrato, y el 8 de febrero de 2012 fecha en la que se realizó el pago.

¿Dónde? (Entidad, Lugares): En el Municipio de Santiago de Cali- Secretario de Cultura y Turismo.

¿Cómo? (Método): Se inició por el requerimiento de participación ciudadana No 0127-2012 Ventanilla única 03487 presentado por el presidente de la Junta Administradora Local del Corregimiento Villacarmelo señor Hemeý Bótero Flórez y Otros dignatarios.

¿Por qué? (Causa): El desconocimiento de la normatividad aplicable, de los principios de los manuales de procedimiento y las deficiencias de control y seguimiento.

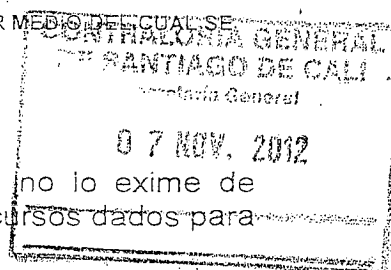
CONTRALORIA  
General de Santiago de Cali  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DE EL ORIGINAL QUE  
REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE  
CALI  
ESQ

Así las cosas:

1. A los servidores públicos no les es dable la celebración de contratos con inversión de recursos del Estado, según su antojo, pues, los dineros que nutren los presupuestos públicos es la suma del esfuerzo de toda la comunidad que paga sus impuestos para que se reviertan en inversión social, lo que la Constitución denomina satisfacción del interés general y cumplimiento de cometidos estatales, de ahí, que un administrador público con calidad de gestor fiscal, le corresponde en dicha materia, acatar aquellas formalidades o requisitos de ineludible cumplimiento, como sería en lo que se refiere a los contratos celebrados y pagados por toda la administración pública deben ser ejecutados en debida forma de acuerdo a las obligaciones y objeto contractuales.
2. Con el hecho reportado presuntamente tanto el secretario como el supervisor del contrato objeto de reproche, desconocieron la sumisión obligada al principio de responsabilidad, el cual exige que las actuaciones de los gestores fiscales, deben estar presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y la justicia, requisitos que se vuelven mucho más exigentes cuando se trata de la administración de dineros públicos, por ende, se presume infraccionado este principio, cuando se observa que los recursos entregados con ocasión del multicitado contrato no fueron invertidos y es el mismo contratista quien le informa a la administración que no se ha ejecutado, dejando entrever que la supervisión del mismo se quedó corta en su seguimiento al igual que el control que debió ejercer el Secretario de Cultura y Turismo para la época de los hechos.
3. Lo anterior en el entendido a que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección es del jefe o representante de la entidad estatal, quien a pesar de haberse

Claridad debida • Calidad de vida!





designado un supervisor para la ejecución del contrato no lo exime de responsabilidad por cuanto debe realizar control de los recursos dados para su administración.

El hecho reportado constituye indicios serios en contra de los aquí ligados toda vez que no se ha ejecutado totalmente el contrato objeto de reproche.

4. Adviértase de otro lado, que también se subsumen los hechos en el desacato presuntamente al principio de moralidad pública, por parte del Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ y CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYAN en su calidad de Ex Secretario de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali y el Supervisor del Contrato objeto de reproche pues se canceló el valor del contrato el cual no se ha ejecutado, pues el manejo de los dineros públicos, debe ejecutarse de frente a los derechos de la comunidad, que espera que el patrimonio público sea tratado con absoluta probidad, diligencia y cuidado, los cuales tienen que asumir una gestión adecuada y correcta que se dirija a la satisfacción del interés general y los fines estatales.

ESG

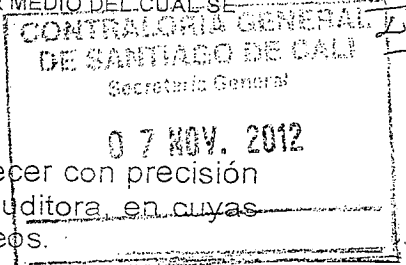
5. El Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ en su calidad de Ex Secretario de Cultura y Turismo Municipal de Santiago de Cali, con la realización del hecho presuntamente irregular, desconoció los fines de la contratación estatal, dado que la competencia legal atribuida es expresa y específica para dirigir la gestión contractual, lo cual lo obliga a actuar acatando todos los principios rectores tanto constituciones como legales, es decir con el más alto criterio de probidad y rectitud, no como simple tramitador de contratos, hecho que le facilitó eludir las reglas del Estatuto Contractual, por cuanto no se dio cumplimiento al objeto contractual a pesar de haberse cumplido por parte de la administración municipal con el pago total del contrato, sin importarle que el deber legal lo obliga a la búsqueda del cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados y a la protección del erario, por tanto, el hecho reportado desconoce las previsiones del artículo 3º de la Ley 80/93.

6. Se reprocha a la contratista Fundación Misión Solidaria-Fundaandes después de habersele cancelado el valor del contrato tal como reposa a folios 120, después 4 meses aproximadamente le informe a la Secretaría de Cultura y Turismo de Cali que no ha podido cumplir con la ejecución del contrato, de lo que se colige que los dineros entregados para ser ejecutados en cumplimiento del contrato no han sido devueltos al mes de mayo de 2012 folio (73). birlando el contrato suscrito con la Secretaria de Cultura y Turismo No. 4148.0.26.254 del 22 de diciembre de 2012 cláusulas Primera y Cláusula Séptima.

La contratista desconoció que para poder recibir el pago debía presentar un informe final de ejecución, si bien es cierto a folios 74 al 84 reposa informe técnico presentado a la Secretaria de Cultura se aparta presuntamente de la realidad por cuanto su ejecución no se llevó a cabo, por lo que en la presente investigación se profundizara en el

**Claridad debida • Calidad de vida!**





comportamiento de la contratista para determinar y establecer con precisión cuál fue la realidad del hecho reportado por la comisión auditora, en cuyas diligencias habrá que recurrir a los medios de prueba idóneos.

7. En relación con el ejercicio de las actividades del supervisor del contrato, doctor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYAN identificado con C.C. No. 16.627.277 de Cali (Valle), profesional universitario de la Secretaría de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali, no fue diligente en el seguimiento a la ejecución contractual, por cuanto se canceló el multicitado contrato contando con su aval como supervisor sin haberse ejecutado el mismo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**  
**Artículo 41 Nral 3 Ley 610 de 2000.**

**CALIDAD DE GESTOR FISCAL (Ley 610 de 2000, art. 1º)**

Se encuentra acreditada en la foliatura del expediente que el Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ para la época de los hechos era un servidor público, en su calidad de Secretario de Cultura y Turismo, identificado con la C.C. No. 16.776.693 expedida en Cali (Valle), el cual fue acreditado tal como obra a folio 159 mediante acta de posesión No.2508 del 27 de enero de 2011 lo que le da la calidad de gestor y le facultó para suscribir el contrato objeto de reproche.

La calidad conocida del Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ, con arreglo a la nueva Carta Política, es un gestor fiscal porque tiene poder de decisión y de ejecución sobre los bienes y dineros públicos administrados, por lo que tal connotación conlleva la responsabilidad de responder fiscalmente cuando las actuaciones no corresponden a la probidad y rectitud de su afectación al presupuesto público.

La Corte Constitucional nos ilustra sobre el particular en su reiterada jurisprudencia, en síntesis, que la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económicos-formalistas, pues en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados.

El servidor público o el particular –dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar o no los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permiten.

En tal sentido, los servidores públicos, gozan de la administración de los bienes y dineros públicos, para abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que equivale a decir que la mejor manera de preservarlo y

**Claridad debida • Calidad de vida!**





CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General

07 NOV. 2012

fortalecerlo es siendo estrictos en el acatamiento al principio de legalidad, que no es otro que el acatamiento de las previsiones de la Constitución y la ley.

CALIDAD DE GESTOR FISCAL DE CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN Profesional Universitario que adelanto funciones de supervisor del contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011.

En razón de la designación como supervisor le compete entre otras actividades la vigilancia permanente del objeto contractual, es decir, el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, en consecuencia le asiste al doctor MARTÍNEZ PAYAN responsabilidad fiscal que es un últimas lo que le confiere la calidad de gestor fiscal.

CALIDAD DE GESTOR FISCAL DE LA FIRMA CONTRATISTA FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES, representada por la señora CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO.

Es un particular, sin embargo, recibió dineros públicos para cumplimiento del objeto contractual suscrito bajo el contrato No. 4148.0.26.254-2011 de fecha 22 de diciembre de 2011.

Así mismo, la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretario de Cultura y Turismo le canceló a la firma contratista la suma de Ciento cuarenta y cinco millones setecientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$145.798.289), sin haber cumplido presuntamente con el objeto contratado. En las condiciones anotadas la firma contratista responde solidariamente ante los procesos de responsabilidad fiscal y le da la calidad de gestores fiscales.

#### PRINCIOS RECTORES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA – GESTION FISCAL – CONTRACTUAL.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que en tratándose los hechos de una de un reconocimiento económico estatal han de operar todos los principios aplicables en todo su contexto, desde la perspectiva del artículo 209 Superior en armonía con el artículo 3º del C.C.A, 8º de la Ley 42 de 1.993 y 3º de la Ley 489/98, conforme a las elucidaciones del sustento de los hechos, principios que no puede ser desairados por los gestores fiscales al ejecutar el presupuesto asignado para su administración, ejecución y supervisión.

#### DERECHOS Y DEBERES LEGALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

"Art. 4º de la Ley 80/93.

El doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ, Ex Secretario de Cultura y Turismo de Cali, celebro el contrato No. 4148.026.254-2011 con la Fundación Misión

**Claridad debida • Calidad de vida!**



Solidaria Funda andes y canceló y certificó el pago del mismo sin haberse cumplido con el objeto contractual del multicitado contrato, dado que es el mismo contratista quien mediante comunicación de fecha 15 de mayo de 2012 que informa a la administración que no se ha podido ejecutar el evento objeto del contrato.

El doctor ROJAS CRUZ, en su calidad de Secretario de Cultura y Turismo para la época de los hechos, presuntamente no ejerció ningún control y vigilancia sobre el manejo de los recursos contratados, porque resulta claro que dicha función no puede ser de resorte exclusivo del supervisor, pues quien tiene la representación y direccionamiento de un proceso contractual, es el Secretario de Despacho, y de haber actuado con criterio gerencial, no hubiese permitido que se cancelara una obligación contractual no ejecutada, sumado a lo anterior conforme al artículo 26 de la ley 80 de 1993 le deja claramente establecido en razón del principio de responsabilidad que le asiste el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad.

Igualmente la falta de planeación en la contratación se vislumbra cuando es el mismo contratista quien informa que no ha podido ejecutar el objeto contractual dado que no han recibido el aval de las fuerzas vivas de la comunidad como lo son el comité de planificación, la junta administradora local y la junta de acción comunal quienes manifestaron a la firma contratista que la renuencia a las convocatorias son porque ellos diligenciaron una ficha para la construcción de un centro cultural y no la realización de un gran evento lo que deduce una presunta falta de socialización del proyecto, pues de haberse dado una efectiva socialización la comunidad estaría de acuerdo con la ejecución del mismo.

#### FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. (Art. 3º de la Ley 80/93).

Se desconoció este canon legal, porque presuntamente el Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ en su calidad de secretario de Cultura y Turismo presuntamente se desvió de su cauce por cuanto los fines esenciales del estado no se cumplieron pues se cancelo el valor del contrato sin haberse ejecutado por parte del contratista, por tanto se dio cabida al pago de una obligación contractual no prestada con el consecuente detrimento patrimonial.

Significa lo anterior que los recursos deben ser invertidos en la ejecución del objeto convenido y no quedar presuntamente en manos del contratista ante la imposibilidad de cumplir con el objeto del contrato por oposición de la comunidad sino que la ejecución debió redundar en beneficio de la colectividad.

La oposición de la comunidad a la realización del gran evento presupone que hubo falta de socialización a la comunidad y por ende una presunta falta de planeación en la priorización del proyecto.

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN fungió como supervisor del multicitado contrato por tanto la administración municipal Secretaria de Cultura y Turismo le designó el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista debiendo solicitar los informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo del contrato, pero es el Doctor MARTINEZ PAYAN quien en su calidad de supervisor suscribe Acta Final del Contrato objeto de reproche, autorizando el pago final del contrato, sin que se hubiese cumplido presuntamente con el objeto del contrato, sumado a lo anterior reposa en la foliatura informe final de

**Claridad debida • Calidad de vida!**



CONTROTORIA GENERAL  
SANTIAGO DE CALI  
07 NOV. 2012

interventoría en el cual deja plasmado que se observa un cabal cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato como en la propuesta.

Lo anterior fuerza a concluir que el señor MARTINEZ PAYAN Presuntamente vulnera el principio de Responsabilidad estipulado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 3 de la misma ley, el artículo 118 literal c de la Ley 1474 de 2011, artículo 209 Principios de eficacia, y economía y finalmente el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo artículo 3 que señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

CONTRALORIA  
General de Santiago de Cali  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DEL ORIGINAL QUE  
SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
SANTIAGO DE CALI

ESG

LA FIRMA CONTRATISTA FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES, representada por la señora CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO; la administración Municipal de Santiago de Cali- Secretario de Cultura y Turismo Municipal suscribió el contrato objeto de reproche y no fue ejecutado presuntamente por la firma contratista por tanto es la misma ley 1474 en su artículo 119 quien lo llama a responder solidariamente en los procesos de responsabilidad fiscal hasta la recuperación del detrimento patrimonial, pues los recursos entregados no fueron ejecutados de conformidad con la obligación contractual contraída por el contratista birlando igualmente el objeto y las obligaciones a su cargo debiendo asumir responsabilidad fiscal en este proceso, así las cosas presuntamente se violo la clausula primera y séptima del contrato No. 4148.0.26.254 del 22 de diciembre de 2011.

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES

*Artículo 41 Nral 4 Ley 610 de 2000.*

Tener como Entidad afectada Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Cultura y Turismo Municipal de Cali con Nit No. 890399011-3, y presunto responsable a:

1. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN Profesional Universitario que adelanto funciones de supervisión del contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011, Identificado con C.C.No.16.627.277.
2. Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ en su calidad de Ex Secretario de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali, Identificado con C.C. No.16.776.693.
3. LA FIRMA CONTRATISTA FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES, representada por la señora CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO quien suscribió el contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011, en calidad de contratista. Identificada con C.C. No.31.286.477.

### DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACION DE LA CUANTIA

**Claridad debida • Calidad de vida!**



SECRETARÍA GENERAL DE CALI  
07 NOV. 2012

Se estima el presunto detrimento patrimonial así:

Valor del Contrato No. 4148.0.26.254	Valor del Detrimento
\$112.277.728.00- mas Iva de \$17.964.436.	\$112.277.728.00- mas \$17.964.436.

CONTRALORIA GENERAL DE CALI  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE CALI

**DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES**  
*Artículo 41 Nral 6 Ley 610 de 2000.*

ESG

- Oficiar a la Secretario de Cultura y Turismo del Municipio de Cali, con el fin de solicitar se sirvan informar si a la fecha se hizo efectiva la póliza de cumplimiento Nro. 430-47-994000013991 anexo 0 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia ante el presunto incumplimiento por parte del contratista FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES, representada por la señora CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO quien suscribió el contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011.
- Solicitar a la Secretaria de Bienestar Social y Desarrollo Territorial del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se sirva informar la dirección del presidente de la J.A.L. del corregimiento de Villa-Carmelo de Santiago de Cali, señor HENRY BOTERO FLOREZ con el fin de citarle para ser escuchado en diligencia de Declaración Juramentada con el fin se sirva informar como representante de la comunidad, si efectivamente no fue posible la ejecución del contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011 por oposición de la comunidad a la realización del evento.
- Citar a diligencia de Declaración Juramentada a la Doctora JACKELINE GALEANO Profesional Especializado Directora del C.A.L.I. 18 quien fungió como Entidad Promotora del Proyecto tal como obra a folio 51 con el fin de que se sirva informar acerca de la socialización y priorización del proyecto contratado con la firma FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES, representada por la señora CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO quien suscribió el contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011, así mismo se sirva informar si la comunidad ante el C.A.L.I. ha realizado manifestaciones de inconformidad con la ejecución del multicitado contrato por haber diligenciado una ficha para la construcción de un centro cultural y no la realización de un gran evento.

**Claridad debida • Calidad de vida!**



CONTRALORIA  
General de

1. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN Profesional Universitario que adelanto funciones de supervisión del contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011, Identificado con C.C.No.16.627.277.

2. Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ en su calidad de Ex Secretario de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali, Identificado con C.C. No.16.776.693.

ESG

3. LA FIRMA CONTRATISTA FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES, representada por la señora CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO quien suscribió el contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011, en calidad de contratista. Identificada con C.C. No.31.286.477.

Vincular como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, con NIT No. 860.002.400-2, de acuerdo con las Pólizas de Responsabilidad de Seguro de Manejo Global Sector Oficial Nos.1003493 y a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia .

**TERCERO:**

Notificar a los Sujetos Procesales, conforme las previsiones del Artículo 44 y 45 del C.C.A., advirtiéndole que contra esta actuación no procede recurso alguno y hacerles entrega gratuita de copia de este proveído a:

- CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN Profesional Universitario que adelanto funciones de supervisión del contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011., quien se ubica en la Cra. 85 A No.15-69. Cali-Valle.
- Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ en su calidad de Ex Secretario de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali, quien se ubica en la Calle 70 No. 2n -101. Cali-Valle.
- LA FIRMA CONTRATISTA FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES, representada por la señora CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO quien suscribió el contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011, en calidad de contratista., quien se ubica en la Carrera 63 No. 2ª-62 Cali-Valle

**Claridad debida • Calidad de vida!**




F  
X

**CUARTO:** Comunicar la presente Providencia al Representante Legal de las Compañías de Seguros LA PREVISORA S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia.

**QUINTO:** Decretar y practicar las prueba conducentes y pertinentes relacionadas en el acápite de pruebas.

**Medios de Defensa**

  
**CONTRALORÍA**  
General de Santiago de Cali  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DE EL ORIGINAL QUE  
REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE  
CALI

Se escuchará en diligencia de versión libre a quienes serán investigados al proceso en calidad de presuntos responsables:

• **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN** Profesional Universitario que adelanto funciones de supervisión del contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011.



• **Dóctor CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ** en su calidad de Ex Secretario de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali.

• **LA FIRMA CONTRATISTA FUNDACIÓN MISIÓN SOLIDARIA-FUNDAANDES**, representada por la señora **CARMEN PATRICIA VILLAREAL CANO** quien suscribió el contrato No. 4148.0.26.254 de fecha 22 de diciembre de 2011, en calidad de contratista.

**CONTRALORIA GENERAL**  
**DE SANTIAGO DE CALI**  
Secretaría General  
07 NOV. 2012

Para que depongan respecto a los hechos que se investigan, los presuntos responsables podrán ser asistidos por Abogado, sin que la falta de éste constituya causal que invalide lo actuado.

**SEXTO:** Comisionar a la Abogada **MONICA VIVAS PAZ**, Auditor Fiscal I, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el Proceso de Responsabilidad Fiscal, igualmente para que practique las pruebas aquí decretadas para el esclarecimiento de los hechos, la causación del daño patrimonial al estado, la determinación de los presuntos responsables fiscales y la práctica de las pruebas que éstos soliciten dentro del término de tres (03) meses, establecido en el artículo 45 de la Ley 610 de 2000.

**SEPTIMO:** Comunicar la decisión a la Dirección Técnica ante el Sector Educación de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien remitió el Hallazgo Fiscal y al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria Cultura y Turismo, como entidad afectada, representada legalmente por el doctor **RODRIGO GUERRERO VELASCO** respectivamente.

**Claridad debida • Calidad de vida!**



**OCTAVO:** Tener como Entidad afectada al Municipio de Santiago de Cali-Secretaria del Deporte. Con Nit No. 890399011-3

**NOVENO:** Decretar el Estudio de Bienes del vinculado y si a ello hubiere lugar y decretar las medidas cautelares, actuación que se adelantará en cuaderno separado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil doce (2012).

**JORGE ELIECER RUIZ CORREA**  
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

*[Handwritten mark]*  
MVP

